

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

10848/2012 PAR SOL LABORATORIOS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR ARIAS RENEE ALICIA.

Buenos Aires, 28 de abril de 2015.

1. La incidentista apeló en fs. 92 la decisión de fs. 83/85, en cuanto no reconoció privilegio *general* a la multa contemplada en el art. 132 bis de la LCT (incorporado por el art. 43, ley 25.345), y que su devengamiento no cesa con la presentación en concurso sino que sigue hasta tanto se acredite efectivamente el ingreso de los aportes retenidos.

2. (a) Debe comenzar por señalarse que tratándose de un crédito declarado “admisible” en la oportunidad contemplada por el art. 36 de la ley 24.522, se comparte con la apelante que –contrariamente a lo valorado en la resolución apelada– el presente incidente sí es la vía adecuada para obtener la modificación de ese pronunciamiento (ver sobre esta cuestión, esta Sala 15.2.11, “*Trinter SACIF s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Benítez, Oscar Arnaldo y otro*”).

(b) Aclarada esa situación, de neto corte formal, cabe precisar en cuanto a la procedencia sustancial del recurso, que el hecho de que la recurrente haya solicitado el reconocimiento del crédito en cuestión como quirografario (fs. 48 vta., párr. 4º) o actualmente con privilegio *general* (fs. 22), tales circunstancias no constituyen óbice para admitir el privilegio que la ley establece a su respecto.

Es que no debe olvidarse que, tratándose de un crédito de naturaleza *laboral*, uno de los principios cardinales de la legislación en esa materia es la *irrenunciabilidad* de los derechos del trabajador, principio receptado positivamente en los arts. 12, 13, 15, 58 y ccdtes. de la Ley de Contrato de Trabajo, con la única excepción expresa del art. 43 párr. 10 de la ley 24.522 y que no resulta operativo al *sub lite* (en similar sentido, 4.10.06, “D.U.V.I. S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por María Angélica Gómez y Mauricio Damián Miño”, entre otros. Ver también, SCBA, 15/12/2004, “Compañía Financiera Saladillo S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Baiele, Ricardo J”).

(c) Superada esa cuestión, resta recordar a este respecto que, aunque su imposición tenga carácter sancionatorio, se tiene dicho que el rubro en cuestión es un *“incremento”* de la indemnización laboral y no una multa, pues el legislador lo previó con el objetivo de compeler al empleador a registrar en debida forma la relación laboral (en similar sentido, esta Sala, 16.2.07, *“Droguería Dronor S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Ferrari, Ernesto”*; 29.10.07, *“Davalos, María c/Asociación de Beneficencia Hospital Sirio Libanés s/ despido”*; 7.4.08, *“Yagmour S.R.L. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación por Capurro, Norma Beatriz”*, 4.5.10, *“4Datalink Latin American SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Codón, Pablo Andrés”*, entre muchos otros).

De modo que, conforme con lo expuesto y valorando que dicha conclusión aparece corroborada con la expresa mención de tales créditos en la enumeración del vigente art. 16 de la ley 24.522 (según ley 26.086), habrá de reconocerse al crédito de que se trata el doble privilegio reglado por los artículos 241 inc. 2° y 246 inc. 1° de la ley 24.522.

3. Finalmente, y en punto a hasta cuándo debe calcularse la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT (incorporado por el art. 43, ley 25.345), se comparte que como, por imperativo legal, la concursada se encuentra imposibilitada de cumplir la condición a la cual se encuentra sujeta dicha

sanción, es decir, abonar los aportes retenidos, resulta ajustado a derecho detener su devengamiento a la fecha de presentación en concurso preventivo de la deudora (arg. art. 16, ley 24.522; CNCom, Sala C, 12.9.13, “Siciall SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Sejas Elisabeth e Isolla Bella, Alejandro Marcelo”).

4. Por ello, se **RESUELVE**:

Con el alcance que surge de los considerandos, se admite parcialmente la apelación de fs. 92; y, en atención al modo en que se decide, se distribuyen en el orden causado los gastos causídicos generados por dicho recurso (art. 68 párr. 2º, Código Procesal).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 126/127.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara